

LEY

QUE REGlAMENTA

LA CONTABILIDAD Y JUSTIFICACION DE CUENTAS

DE

LAS OFICINAS DEL ESTADO

EXPEDIDA

EL

LA H. LEGISLATURA



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO.

IMPRESA DEL COMERCIO DE INCIANO FRIAS Y SOTO.  
Escuela número 104

1878

Art. 2º La Administración y Recaudación Gene-  
ral de Rentas y Recaudación de San Juan del Rio, que  
sin su cuenta en los libros siguientes un diario gene-  
ral, un mayor uno de caja, uno auxiliar general de  
recaudación, y los demás que fueren necesarios para  
la recaudación de cuotas pedidas y otros efectos.  
Las Recaudaciones de rentas de los demás puntos, si-  
tuadas en cuenta en el libro auxiliar general prevenido  
en el párrafo anterior, y en uno general de caja, las  
deben ser en cada ramo de los impuestos directos  
o indirectos.

Art. 3º La Tesorería de la Junta de Beneficencia

ANTONIO GAYON, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITAN-  
TES SABED, QUE:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga:

Considerando: que es de suma importancia unificar  
la contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del  
Estado y las de los Municipios, estableciendo el siste-  
ma de partida doble decretado por una ley general, y  
adoptado ya generalmente en el país como el mas  
apropósito para introducir el orden, y garantizar la mo-  
ralidad en el manejo de los caudales públicos, en uso  
de sus facultades decreta:

MUN. 22  
Art. 2º Se tendrá por...

CAPITULO I.  
Del Sistema de Contabilidad.

Artículo 1º El sistema de contabilidad para las  
oficinas de Hacienda y Tesorerías Municipales de la  
capital y San Juan del Rio, será el de partida doble; lo  
mismo que la de la Tesorería de la Junta de Benefi-  
cencia.



Art. 2º La Administracion y Recaudacion General de Rentas y Receptoría de San Juan del Rio, girarán su cuenta en los libros siguientes: un diario general, un mayor, uno de caja, uno auxiliar general de recaudacion, y los demas que fueren necesarios para la recaudacion de cuotas pequeñas y otros efectos.

Las Receptorías de rentas de los demas puntos, girarán su cuenta en el libro auxiliar general prevenido en el párrafo anterior, y en uno general de caja. Estos deben ser en cada ramo de los impuestos directos ó indirectos.

Art. 3º La Tesorería de la Junta de Beneficencia de esta capital, girará su cuenta en los libros siguientes: un diario general, un mayor, uno de caja, uno auxiliar general de ingresos, y los demas auxiliares que fueren necesarios.

Las oficinas del Registro Civil del Estado, las girarán en un libro de caja, uno de cuentas corrientes y un auxiliar general de recaudacion.

Art. 4º Las Tesorerías Municipales de la capital y San Juan del Rio, girarán su cuenta en un libro diario general, uno mayor, uno de caja, un auxiliar general de recaudacion de impuestos municipales, y los demas auxiliares que a juicio de los Ayuntamientos fueren necesarios. En los demas puntos girarán su cuenta las Tesorerías, en el libro de caja, el auxiliar general y demas auxiliares que determinen los Ayuntamientos.

Art. 5º Se tendrán como partidas de contaduría en la Administracion General de Rentas y Receptoría de San Juan del Rio, todas aquellas cuyo monto de derechos pertenecientes al Estado sea de diez pesos en adelante; y del ramo de viento todas aquellas que no lleguen á la expresada cantidad. En las demas oficinas, serán de contaduría las de cinco pesos en adelante, y del viento las que no lleguen á esa cantidad.

Art. 6º Los libros diario, caja y auxiliares generales de contribuciones directas é indirectas de la Administracion y Recaudacion General de Rentas, serán au-

torizados en su primera y última foja por el ciudadano Gobernador, y las intermedias por el ciudadano Secretario. Los mismos libros por lo relativo á San Juan, serán autorizados por el Administrador y Recaudador General de Rentas, y el Contador respectivamente los que pertenecen al ramo de alcabalas. De la misma manera serán autorizados los libros de caja y auxiliares de las demas oficinas. Los libros diario, caja y auxiliar general de la Tesorería de la Junta de Beneficencia, y caja y auxiliar general del Registro Civil de la capital, serán autorizados en su primera y última foja por el ciudadano Gobernador y las intermedias por el ciudadano Secretario. Los mismos libros de las oficinas del Registro Civil de los Distritos foráneos, los serán por los Prefectos y Secretarios respectivos.

Art. 7º Los libros diario, caja y auxiliar general de recaudacion de impuestos de las Tesorerías Municipales, serán autorizados en su primera y última foja por los ciudadanos Presidentes de los Ayuntamientos y rubicadas las intermedias por los ciudadanos Secretarios de los mismos.

## CAPITULO II.

### De la justificacion de cuentas.

Art. 8º Toda partida sentada en el diario y auxiliar general de las oficinas de Rentas, Tesorerías Municipales, de Beneficencia y en el de caja de las Receptorías deberá estar justificada con los documentos originales que la motivaron, firmada la liquidacion por el Contador, donde lo hubiere, ó por el Gefe de la Oficina que no tuviere Contador, y por el causante. Este no deberá firmar las partidas de Recaudacion que hacen las mesas del viento.



Art. 9º. Los justificantes de las partidas de un libro diario ó de caja, tendrán un número de orden que se sentará tanto en ellos como en el libro, y deberán ir cosidos los que correspondan á una partida sin mezclarse con los de otra.

Art. 10. Los justificantes de las partidas de ingresos por contribuciones indirectas, serán:

I. Las boletas firmadas por los guardas de garitas, que expedirán á todo introductor de efectos, y en las que se expresará la calidad, y cantidad de las mercancías.

II. Las guías, pases ó cartas de envío con que caminan los cargamentos, segun está prevenido por las leyes.

III. Las manifestaciones que los comerciantes deben hacer á las Aduanas, cuando consumen parte del cargamento de una guía con escala ó de tránsito.

Art. 11. Toda guía, pase, manifestacion ó boleta que justifique la partida de un libro auxiliar general, irá acompañada de una liquidación firmada por el empleado exactor, en la que se expresará el pormenor de la cuenta ó cuentas, que segun la tarifa ó arancel vigente debe pagar cada efecto.

Art. 12. Las partidas pequeñas que se cobren en las Recaudaciones conocidas con el nombre de mesas de viento, únicamente se justificarán con las boletas expedidas en las garitas, constando al reverso de ellas la cantidad pagada, la fecha del pago y la firma del recaudador.

Art. 13. Los justificantes de las partidas de ingresos por contribuciones directas, serán las liquidaciones originales formadas á los causantes de contribuciones, en las cuales deben constar en su anverso las fincas rústicas ó urbanas que correspondan á cada propietario, segun la práctica establecida en la actualidad; cuidando los responsables de que en estas liquidaciones aparezcan anotados con claridad y precisión los cambios de valores y propietarios de las fincas, ocurridos en todo el año fiscal á que se refiere la

cuenta, y cada liquidacion, deberá ser firmada por el causante.

Art. 14. Los justificantes de las partidas de egresos serán:

I. Para sueldos de empleados civiles, nóminas ó presupuestos en que se exprese el empleo, el nombre del empleado, el sueldo anual, el período del vencimiento, la cantidad que á él le corresponde, la firma y el recibo del habilitado nombrado por los empleados de cada oficina, el que á su vez hará constar con justificación, la inversion de lo que recibe. Las nóminas y todo documento para su pago, deberán ser presentados para su aprobacion al C. Gobernador y Secretario de la Capital, y en los demas puntos, se pagarán sin este requisito, pero con sujecion á las órdenes especiales que se comuniquen, por conducto de las oficinas superiores y presupuestos vigentes.

Los pagos que haga la Tesoreria de la Junta de Beneficencia serán aprobados por las Comisiones respectivas, y visados por el C. Presidente.

II. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con copia de la orden de la autoridad superior, en que avise á la oficina pagadora el nombramiento del empleado de que se trate.

III. Los honorarios á tanto por ciento, se justificarán con las liquidaciones de los productos sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento, y con el recibo de los interesados.

IV. Las gratificaciones se justificarán con copia de la orden que motiva el pago, la que expresará el servicio prestado.

V. En todo presupuesto que del reconocimiento de un cuerpo ó piquete de tropa forme una oficina, se cuidará de que los abonos que se hagan en él, queden comprobados, excluyendo de la lista de revista todo ausente, cuya existencia no se justifique, y al que no se considerará con haber alguno. El abono de la alta no podrá hacerse sin que al mismo documento se acompañen los justificantes que se citarán bajo orden nu-



meral. La baja que conste en las listas de revista, deberá deducirse del importe del presupuesto, solo se exceptuará á los individuos, que por el del mes anterior, se vea que no recibieron haber, por aparecer sin justificar, expresándose nominalmente quienes son. El descuento de esta baja, se hará incluyendo la fecha que se expresa en las listas.

Cuando un pago de tropa se verifique diariamente por papeleta, al calce de ésta se deberá poner el recibo de su importe, y á todas se adjuntará la revista de ordenanza, los justificantes de altas cuyos aumentos figuren en dichas papeletas, en caso de que alguna circunstancia haya impedido formar el presupuesto mensual respectivo.

VI. Los pagos por construcción de vestuario, parque y armamento, se justificarán con las órdenes originales que los manden hacer, la factura pormenorizada, el recibo del contratista y constructor, y el del C. Gefe ó encargado del depósito de objetos militares. Cada factura, no siendo de contrato, deberá ir documentada.

VII. Las compras de caballos y valor de herrages, se justificarán con la orden original del superior que manda hacer el gasto, el recibo del interesado, y el del Gefe del cuerpo, para quienes fueren los caballos ó herrages.

VIII. Los pagos por francatura y correspondencia, telégramas y correos extraordinarios, se justificarán con recibos de las administraciones de correos ó oficina telegráfica, y el visto bueno de la autoridad que despachó la correspondencia.

IX. Los gastos de oficina, ó escritorio, se justificarán con relaciones pormenorizadas y documentadas, excepto aquellas partidas que no excedan de un peso.

X. Los pagos por gastos de funciones cívicas, impresiones, auxilio á los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, obras públicas y gastos extraordinarios, se justificarán con la orden original del

superior que las mandó hacer, y el recibo de los interesados.

Art. 15. Los justificantes para los enteros de una ó otra oficina serán, para la que recibe, cortes de caja de segunda operacion de la remitente, y para la que entrega, certificados de la partida del libro en que está hecho el cargo.

Art. 16. La Administración y Recaudacion general de Rentas, como oficinas directivas, sugetándose á las leyes y reglamentos de la materia, darán á las oficinas subalternas, las instrucciones y modelos necesarios para su uniformidad y arreglo.

### CAPITULO III.

#### De las disposiciones generales.

Art. 17. La Administración General de Rentas y las oficinas subalternas, harán el pago de sus empleados, gastos menores de oficina, y el valor de su correspondencia, sin ningun otro requisito que el de sujecion al presupuesto respectivo.

Art. 18. Las Prefecturas, Juzgados de letras, Escuelas y cualquiera otra oficina ó persona que reciba sueldo ó gratificacion del erario del Estado, presentarán sus nóminas y liquidaciones quincenales, con el visto bueno ó aprobacion de la autoridad Superior política de cada cabecera de Distrito.

Art. 19. Las Tesorerías Municipales agregarán á sus justificantes de egreso, los vistos buenos de las respectivas comisiones de los Ayuntamientos.

Art. 20. Todas las oficinas de Hacienda y Tesorerías Municipales, cuidarán de acompañar á sus cuentas generales, citas exactas de las leyes y disposiciones en virtud de las cuales se haya hecho la recaudacion y distribucion de caudales.

Art. 21. Al cerrar los asientos en un libro diario



por fin de año, se copiará en seguida la balanza de comprobación de aquel periodo.

Art. 22. En fin de cada mes, todas las oficinas de que habla este reglamento, practicarán cortes de caja de primera y segunda operación, los que serán visados, lo mismo que los libros, por la autoridad política local, á excepción de los de la Administración y Recaudación General de Rentas, á los que dará su aprobación el C. Gobernador del Estado.

Art. 23. En las oficinas de Hacienda, Tesorerías Municipales y de Beneficencia, no habrá mas que una sola caja, en cada una de ellas en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, aunque sean de diversa naturaleza, pues la cuenta expresará los que correspondan á cada ramo.

Art. 24. Al principio de cada año fiscal, la Administración General de Rentas abrirá cuentas corrientes á cada una de las partidas señaladas en las leyes ó presupuestos de ingresos y egresos. La misma operación practicarán las Tesorerías Municipales con sus presupuestos respectivos.

Art. 25. Al formar las oficinas rentísticas las liquidaciones de sueldos de empleados por separación ó nuevo ingreso, observarán las siguientes reglas:

I. Previa al pago de todo sueldo anual y para comenzar á verificarlo, se formará una liquidación por medio de una proporción de la manera siguiente: 365 días ó 366, si el año fuere bisiesto, es al sueldo anual como los días desde la fecha en que se manda abonar ó en que tomó posesión el empleado hasta fin de año, es al cuarto término que resulte. Hallado este, se deduce lo que se ha de administrar en mesadas comunes desde la inmediata siguiente, y la resta, es la que debe percibir el interesado, por los días del mes en que comenzó á desempeñar su cargo.

II. Para el empleado que cesa se tomarán por tercer término de proporción, los días transcurridos desde el 1º de Julio hasta el en que se ha de abonar el sueldo, se deduce del cuarto término resultante las me-

sadas comunes que ha recibido, y el resto, es lo que le corresponde percibir.

III. Cuando el sueldo se manda abonar por unos días ó tiempo fijo del año, como en la suplencia de un empleado, ó caso semejante, entonces al cesar el pago se forma nueva liquidación por el tiempo servido, deduciendo lo ministrado, para sacar el alcance que resulta, en los mismos términos que se expresan para las operaciones anteriores.

Art. 26. La Administración y Recaudación General de Rentas en sus ramos, la Junta de Beneficencia y los Ayuntamientos en el suyo, cuidarán de la puntual observancia de este reglamento, dictando las primeras cuantas medidas sean conducentes y mas conocidas en la práctica.

Art. 27. Las cuentas generales de todas las oficinas ya mencionadas, se remitirán para su glosa á la Contaduría General, por los conductos respectivos, á mas tardar á los tres meses despues de concluido el año fiscal, respecto de las oficinas foráneas, y á los cuatro las de la capital.

## TRANSITORIOS.

1º El presente reglamento comenzará á tener efecto, para la Administración, Recaudación General y sus oficinas subalternas, desde la fecha de su publicación, y para las demás oficinas desde el 1º de Julio del presente año.

Art. 2º A los quince días de publicado este reglamento, la Tesorería de esta Municipalidad, formará y someterá á la aprobación del Gobierno el modelo del Libro auxiliar y general de Recaudaciones de impuestos municipales, con el objeto de que se circule á las demás Tesorerías del Estado.

Art. 3º Las Tesorerías Municipales lo mismo que la de la Junta de Beneficencia, al establecer su conta-



bilidad por el sistema de partida doble, formarán un inventario de su activo y pasivo, y el resultado, lo sentarán en sus libros, como primera partida de diario.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima publique y observe.

Querétaro, Abril 5 de 1878.—*Luis G. Pastor*, diputado presidente.—*Antonio M. de la Llave*, diputado secretario.—*Pedro Vera*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Abril 7 de 1878.

*Antonio Gayon*

*José M. Esquivel*

SECRETARIO

SECRETARIO  
El presente reglamento comenzará a tener efecto para la Administración Recaudación General y sus oficinas subalternas desde la fecha de su publicación y para las demás oficinas desde el 1º de Julio del presente año.  
Art. 2º A los quince días de publicada esta ley, el Tesorero de esta Municipalidad, formará y remitirá a la aprobación del Gobierno del Estado, un libro auxiliar y general de Recaudaciones de impuestos municipales con el objeto de que se circule a las demás Tesorerías del Estado.  
Art. 3º Las Tesorerías municipales lo mismo que la Junta de Beneficencia, al establecer su con-



EE